



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00351-00
Demandante: Gloria Lorena Ocampo Villa y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-032-2015-00366-00
Demandante: Juan Manuel Garcés Yepes y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación que, por improcedente fue adecuado al medio de impugnación de apelación, interpuesto, a través de apoderado judicial, por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra de la providencia del 11 de junio de 2019, a través de la cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía de las señoras Lorena Johana Londoño Gutiérrez y Sandra Patricia Montero Rozo.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su trámite

El 2 de junio de 2015, el señor Juan Manuel Garcés Yepes y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declare la responsabilidad patrimonial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por las lesiones padecidas por el menor Juan Sebastián Garcés Rodríguez, mientras se encontraba en un jardín comunitario de ese instituto¹.

El 2 de septiembre de 2015, el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal del Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

El 27 de noviembre de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo No. PSAA15-10385, proferido por la Sala Administrativa del

¹ Fls. 1 a 11 del cdno. ppal.

² Fl. 28 ibidem.

Consejo Superior de la Judicatura, avocó el conocimiento del medio de control de la referencia³.

El 24 de mayo de 2017, el demandado contestó la demanda y llamó en garantía a las señoras Lorena Johana Londoño Gutiérrez y Sandra Patricia Montero Rozo.

El 13 de junio de 2017, se admitió el llamamiento en garantía efectuado y, en consecuencia, se ordenó la notificación personal de las referidas personas⁴.

El 25 de octubre de 2017, el notificador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos informó la imposibilidad de notificar de forma personal a las señoras Lorena Johana Londoño Gutiérrez y Sandra Patricia Montero Rozo, por cuanto, la dirección, dijo, no existe⁵.

El 11 de junio de 2019, se declaró ineficaz el llamamiento en garantía solicitado por la parte pasiva⁶.

El 17 de junio de 2019, el demandado interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión⁷. No obstante, mediante providencia del 13 de agosto de 2019, dicho medio de impugnación se rechazó por improcedente y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se ordenó su trámite como recurso de reposición, por lo que, se ordenó que, por Secretaría, se corriera traslado del mismo⁸.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar la reposición presentada, el apoderado judicial del demandante, sostuvo, que el Despacho habría omitido efectuar las notificaciones a las llamadas en garantía según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y que, además, no habría procedido a realizar el correspondiente emplazamiento.

II. CONSIDERACIONES

Para empezar, el Despacho deberá exponer la metodología para abordar el asunto en cuestión de la siguiente manera: (i) oportunidad del medio de

³ Fl. 30 ibídem.

⁴ Fl. 8 ibídem.

⁵ Fls. 20 y 23 del cdno. de llamamiento en garantía.

⁶ Fl. 176 del cdno. ppal.

⁷ Fls. 178 a 180 ibídem.

⁸ Fls. 182 a 183 ibídem.

impugnación y (ii) estudio de los argumentos del recurso de apelación que, por ser este improcedente, fue adecuado al de reposición.

2.1. Así, en cuanto a la oportunidad del recurso, como señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso en los artículos 318 y 319, que preceptúan lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Por lo tanto, en atención a que la providencia recurrida se notificó el 12 de junio de 2019, así como que el recurso se interpuso el 17 del mismo mes y año, es claro que este se formuló en el término y la oportunidad previsto por la Ley.

De ahí que el recurso presentado, por la parte demandante, en contra del auto del 11 de junio de 2019 no solo resulte procedente, sino que también se haya presentado en la oportunidad legal prevista para ello.

2.2. Esclarecido lo anterior, el Juzgado determinará si, conforme con el medio de impugnación interpuesto por el actor, debe reponerse la decisión adoptada mediante auto del 11 de junio de 2019, que declaró ineficaz el llamamiento en garantía de las señoras Lorena Johana Londoño Gutiérrez y Sandra Patricia Montero Rozo.

Para ello, es necesario tener en cuenta que la discrepancia propuesta por la parte demandante se estructura bajo el supuesto que el Despacho debió notificar a las mencionadas personas según lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o proceder a su emplazamiento.

Así, para resolver, se hace necesario recordar lo establecido en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, sobre la intervención de terceros:

ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

En ese contexto legal, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula la consecuencia prevista para los eventos en los que no se logra la notificación a los llamados en garantía, se hace necesario acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, normatividad que en su artículo 66 dispone:

*ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (Negrillas del Despacho).

Analizado el postulado legal previamente citado, se advierte que la norma de forma diáfana prevé que cuando transcurridos 6 meses no se logra la notificación al convocado, el llamamiento en garantía es ineficaz, esto es, por el solo transcurso del tiempo se genera la ineficacia del llamamiento efectuado.

En ese razonamiento y revisado el expediente, se observa que en el asunto de la referencia el llamamiento en garantía fue admitido por el Despacho mediante providencia del 13 de junio de 2017, notificada por estado el 14 del mismo mes y año, por lo que, la notificación al convocado debía lograrse como máximo el 14 de diciembre de 2017 y, como quiera que no se logró, el llamamiento deviene en ineficaz.

Ahora, en gracia de discusión y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte que, en efecto, la notificación a las señoras Londoño Gutiérrez y Montero Roza se efectuó según lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal y como se puede constatar a folios los folios 18 a 27 del cuaderno del llamamiento en garantía, los cuales, dan cuenta que se remitió la citación para la notificación personal pero esta fue devuelta por motivo “*dirección no existe*”.

Además, resulta necesario precisar que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe - como en el caso que nos ocupa - o no trabaja en el lugar, **a petición del interesado** se procederá a su emplazamiento. No obstante, revisado el expediente, no advierte el Despacho que la parte demandada haya solicitado el emplazamiento de las personas que llamó en garantía, máxime cuando tuvo un plazo tan amplio para hacerlo, pues, se reitera, la citación para la notificación personal fue devuelta desde el mes de octubre de 2017 y solo hasta el 11 de junio de 2019, se declaró ineficaz el llamamiento en garantía.

Por consiguiente, colige el Despacho, que la norma es diáfana en establecer que si en el término de 6 meses no se logra la notificación, el llamamiento es ineficaz tal y como acaeció en el asunto de la referencia, razón por la que no hay lugar a reponer la decisión adoptada mediante providencia del 11 de junio de 2019.

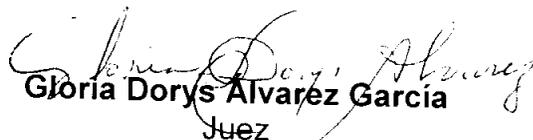
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la providencia del 11 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez